



F.A.C.A.

Federación Argentina de Colegios de Abogados

PRESIDENTE:
EDUARDO MASSOT
Colegio de Abogados de Santa Fe

VICEPRESIDENTE 1°:
HERNAN COLLI
Colegio de Abogados de La Plata

VICE PRESIDENTE 2°:
ANTONIO D. BUSTAMANTE
Colegio de Abogados de Tucumán

VICE PRESIDENTE 3°:
MAURICIO PASCHETTI
Colegio de Abogados de Marcos Juárez

SECRETARIO:
MARCELO C. SCARPA
Colegio de Abogados de San Isidro

PROSECRETARIO:
MARIA DEL LUJAN MOLINA
Colegio de Abogados de Corrientes

PROSECRETARIO:
ENRIQUE MARCIANO MARTINEZ
Colegio de Abogados de Entre Ríos

TESORERO:
JOSÉ ALEJANDRO SANCHEZ
Consejo Profesional de Abogados
y Procuradores de Resistencia

PROTESORERO:
RAMON FAUSTINO PEREZ
Colegio de Abogados de
Trenque Lauquen

VOCALES:
HERNAN RACCIATTI
Colegio de Abogados de Rosario

RAMON ORTEGA
Colegio de Abogados de Córdoba

NICOLÁS DEMITRIOU
Colegio de Abogados de
Comodoro Rivadavia

GUSTAVO DELPOZZI
Colegio de Abogados de San Rafael

GERARDO SALAS
Colegio de Abogados de Bahía Blanca

FERNANDO ZURUETA
Colegio de Abogados de Jujuy

VOCALES SUPLENTE:
GUSTAVO ARIEL OTEGUI
Colegio de Abogados de Villa Mercedes

JOSÉ LUIS LASALLE
Colegio de Abogados de San Nicolás

ROBERTO GERMÁN BUSAMIA
Colegio de Abogados de Neuquén

REVISORES DE CUENTAS:
MARTIN MUÑOZ
Colegio de Abogados de Ushuaia

FACUNDO CLODOMIRO CARRANZA
Colegio de Abogados de Río Cuarto

MÁXIMO FONROUGE
Colegio de Abogados de
Ciudad de Buenos Aires

VISTO:

El Proyecto en trámite ante el Congreso de la Nación, Expediente PE-391/17 (Proyecto de Ley para la Reforma Previsional), el que cuenta con media Sanción del Senado de la Nación.

Y CONSIDERANDO:

- 1) El dictamen formulado con referencia al proyecto por parte de la Asociación de Abogados de Buenos Aires, el que contempla entre otras cuestiones, un examen de la normativa propuesta en base a los siguientes aspectos: **a)** El Principio de Progresividad artículo 75 inciso 23 de la C.N. que recepta el establecido, a su vez, en el artículo 26 de la Comisión Americana sobre Derechos Humanos, instrumento que goza de jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22 de la CN); **b)** Principio de Irretroactividad de la Ley, artículo 7 del C.C.C de la Nación; **c)** La garantía de Movilidad, contenida en el artículo 14 bis de la C.N. su interpretación por parte de la doctrina y jurisprudencia, y su relación con el mecanismo de actualización de las remuneraciones tenidas en cuenta para el cálculo del haber inicial.
- 2) Que del análisis del mismo, efectuado en la Junta de Gobierno realizada en el día de la fecha, lleva a concluir que, la fórmula propuesta en el proyecto, contradice los principios antes señalados y en especial, el sentido de movilidad jubilatoria sostenido por la C.S.J.N que invariablemente ha ligado la movilidad de las jubilaciones y pensiones a la evolución de los salarios de los activos.
- 3) Que, el reemplazo del sistema vigente por una fórmula en la que incide mayoritariamente la evolución del costo de vida, aumenta notablemente el riesgo de que los beneficios previsionales se deterioren frente a los salarios de los activos, con lo cual, se produciría un claro incumplimiento a la garantía de movilidad plasmada en el artículo 14 bis de la C.N.
- 4) Que las consideraciones efectuadas tienen como finalidad, evitar el incremento de la crónica litigiosidad de nuestro sistema previsional, y coadyuvar al cumplimiento de los valiosos principios constitucionales antes señalados.

POR TODO ELLO,

LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN ARGENTINA DE COLEGIOS DE ABOGADOS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: HÁGASE SABER al Honorable Congreso de la Nación las objeciones antes citadas al proyecto bajo tratamiento, exhortándolo a adecuar el mismo a los preceptos legales y constitucionales señalados

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Nacional, al Consejo Federal de Previsión Social y a la Administración Nacional de la Seguridad Social.

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE, publíquese, dese amplia difusión y archívese.-

MARCELO C. SCARPA
SECRETARIO

EDUARDO A. MASSOT
PRESIDENTE